

RAD. 2014-0528

Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda, allegando los documentos visibles a folios 336 y ss. Pasa para resolver sobre la admisión de la demanda si es del caso. Bucaramanga, 26 de abril de 2016.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TIPO PROCESO:	NULIDAD.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –Decretos No. 0240 y 0248 del 06 y 12 de noviembre de 2013.
RADICADO:	2014-0528

En atención a la constancia Secretarial que precede y analizado el libelo introductorio, se encuentra que la parte demandante (fls. 290) refiere la conformación de litisconsorcio, ya facultativo o necesario, de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, del Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB, de la Empresa de Publica de Alcantarillado de Santander –EMPAS y de la sociedad de Profesionales de la Ingeniería y el Comercio Ltda. –PROFINCO Ltda., conforme lo disponen los Art. 60 y siguientes del C.G.P. Al respecto, considera el Despacho que de las anteriores entidades solamente tiene un interés directo en las resultas del proceso, la sociedad limitada PROFINCO ya que es la propietaria del inmueble objeto del acto administrativo acusado, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 171 del C.P.A.C.A.

Ahora, en cuanto a las entidades públicas mencionadas, si bien de alguna manera pudieron tener incidencia en el estudio de precisión cartográfica del inmueble que conllevó a la expedición del acto acusado, de las pruebas y los hechos de la demanda, considera el Despacho que aquellas no tienen relaciones o intereses más allá de las competencias legales. Luego, en este momento procesal no se considera necesario vincularlas al asunto. Por lo que el Despacho negará la vinculación de la CDMB, AMB y EMPAS., como litisconsortes en el asunto, reservándose sin embargo, la facultad de que en el trámite del proceso y con otras pruebas, aquellas entidades sean vinculadas o se acepte su participación conforme las reglas del procedimiento.

Conforme lo anterior y ya que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que sea admitida, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, a través de apoderada, promueve el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; en contra de los Decretos No. 240 y 248 del 06 y 12 de noviembre de 2013, respectivamente, expedidos por dicho municipio.

TERCERO: VINCÚLESE como tercero interesado, a la Sociedad **PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO Ltda. -PROFINCO**. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la sociedad limitada anteriormente mencionada, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos (Reparto).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de **veintiún mil pesos M/lcte (\$21000)**¹ como gasto ordinario del proceso, para surtir las notificaciones efectadas de enviar los traslados de la demanda por correo; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta judicial RAM JUD DIR SECC ADM JUD S No. 4-6001-0-06306-0 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte demandante deberá aportar al proceso de la referencia, el comprobante de la consignación y **copia de esta providencia** por cuantos demandados e intervinientes a notificar sea (3).
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición de la persona a notificar.
7. **SOLICÍTESE** al Municipio de Floridablanca COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético -Art. 175 C.P.A.C.A.

¹ Cada envío de notificación, tiene un valor de \$7000 según el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).


TIPO PROCESO: NULIDAD.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
DEMANDADO: PROFINCO.
RADICADO: 2014-0528

Teniendo en cuenta que en escrito separado, la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados; el Despacho, según lo normado en los Arts. 229 y siguientes, en especial el Art. 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA., se ORDENA CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que la sociedad PROFINCO se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de contestación de la demanda, si a ello hay lugar.

Por Secretaría del Despacho, notifíquese el presente proveído a la demandada, en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda, una vez se demuestre la cancelación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA. 27 Abr/16.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
 HENRY PALENCIA RAMÍREZ. Secretario.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BUENAVISTA

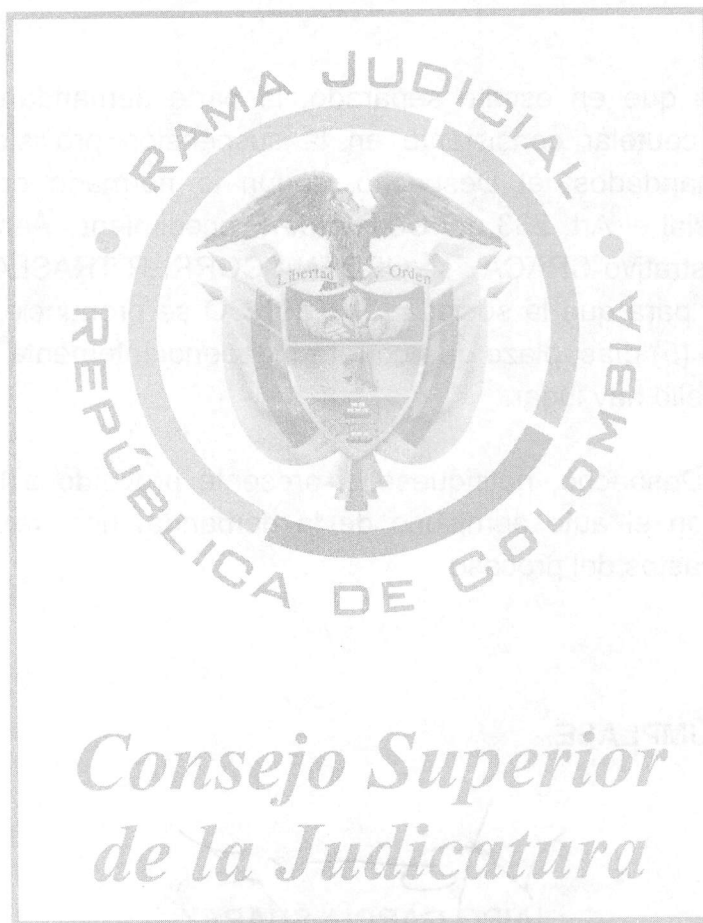
BOGOTÁ, D. C. - VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018

PROCESO: 0000000000000000000000

MANDATO: MUNICIPIO DE HORDAZABLANCA

DEMANDADO: PROYECTO

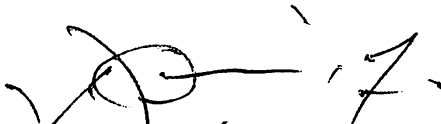
ADICADO: 20180018

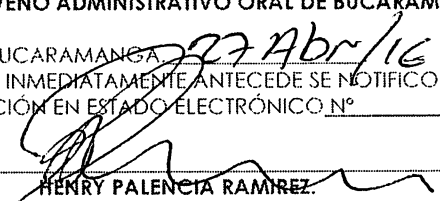


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BUENAVISTA
[Signature]

8. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente trámite, a través de la Pagina Web de la Rama Judicial o en otro medio de comunicación eficaz, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA numeral 5°.
9. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO, quien se identifica con la CC 60.391.144 de Cúcuta y portadora de la T.P. 151.540 del C.S. de la J., para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y ratificado conforme los documentos obrantes a folio 1 y 337 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA <i>27 Abr/16</i></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p> HENRY PALENCIA RAMÍREZ. Secretario</p>
--

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REF. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y EL DECRETO 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013.

LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.391.144 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 151540 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Municipio de Floridablanca, con el debido comedimiento y consideración por medio del presente escrito acudo a su honorable despacho con el fin de solicitar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y el Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, expedido por el Alcalde Encargado Doctor GABRIEL TORRA ACEVEDO

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Reiterada jurisprudencia ha explicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. (Consejo de Estado, Sección 2ª, Radicación 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11, 01 de marzo de 2012 Ponente: Gerardo Arenas Monsalve)

Preceptúa el artículo 238 de la Constitución Política que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o, b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”¹

Para la procedencia de la medida cautelar es necesario evidenciar la contradicción que se presenta entre el acto acusado y las normas en que debía fundarse, lo cual además se encuentra apoyado en las pruebas que se allegan al proceso con la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre de 2012, Exp. 11001032800020120004200 C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Así las cosas, tal como ha sido definida por las normas transcritas, la jurisprudencia y la doctrina, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos.

En este entendido, se tiene que con la decisión frente a la cual se reclama su nulidad, se afectan claros preceptos constitucionales y de contera se están causando graves perjuicios, veamos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

LEY 1437 DE 2011 O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO. 230. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.
(Negrillas fuera de texto)

NORMAS VIOLADAS CON EL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y EL DECRETO 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 99 de 1993 Artículo 31, numeral 5º
- Ley 388 de 1997 art 12.
- Decreto 0019 de 2012 Art 190.
- Decreto 087 de 2013.
- Resolución N° 0736 de 2001 por parte de la CDMB.

EFFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO — Y POR LO CUAL SE SOLICITA CON URGENCIA SU SUSPENSIÓN:

Actualmente el acto administrativo frente al cual se solicita su suspensión continúa en el ámbito jurídico como es natural, gozando de la presunción de legalidad de que trata el artículo 87 del CPACA o Ley 1437 de 2011, pero produciendo nefastos

efectos para la Administración, para la **SOCIEDAD PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA**, Representada legalmente por el señor **Armando Gómez Monsalve**, propietarios del inmueble ubicado en el Municipio de Floridablanca, Barrio Lagos I, identificado con el número catastral 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987, Cuyos Decretos se infringe la norma ambiental urbana y la *cartografía vigente, por cuanto en el POT vigente se establece para la mayor extensión de dicho predio (la menor extensión corresponde a uso protección de la quebrada la clavera y su parque lineal), el uso del suelo ZONA VERDE, de manera homogénea con el predio que corresponde con lo establecido en el texto del literal H del artículo 166 del POT que reza: "...H Zona verde: son zonas de la ciudad formadas por áreas libres que sirven como zona de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreacional"*, pues la afectación a este último resulta protuberante como quedará probado con el libelo o demanda de nulidad que ha sido radicada simultáneamente con esta solicitud.

En relación al predio en cuestión, el POT contemplo como disposición normativa la posibilidad de realizar estudios detallados (Precisiones Cartográficas según normas de la CDMB, o aquella que la modificase o sustituyera), caso en el cual el texto del párrafo 3 del Artículo 202 del POT reza lo siguiente:

".....Los estudios que surtan el procedimiento establecido en la mencionada Resolución y obtenga concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental, junto con el respectivo ajuste y/o modificación de la determinante ambiental correspondiente a la zonificación geotécnica definida mediante Resolución N° 0736 de 2001 por parte de la CDMB. Serán adoptados mediante Acuerdo Municipal a iniciativa de la Administración Municipal, en donde se establecerá el uso de suelo, área de actividad y tratamiento urbanístico mediante el cual podrán desarrollarse, siendo este, requisito para la expedición de licencia por parte de las curadurías Urbanas; salvo los casos en los cuales existan o hayan existido proyectos licenciados, o predios que no presenten restricciones de uso de suelo para el desarrollo de proyectos urbanísticos, en cuyo casos, su adopción será mediante Decreto Municipal por parte del Alcalde Municipal" (Subrayado fuera de texto).

Dentro de la adopción del POT vigente, ambos predios correspondían a lotes resultantes del proceso de urbanización propiedad del estado a través del INURBE, como urbanizador y constructor de la urbanización Lagos I, razón por la cual dentro del Acuerdo Municipal del POT se estableció que dichas áreas fuesen destinadas para equipamiento comunal y espacio público, en beneficio de la comunidad del barrio.

Es preciso indicar de igual forma que la asignación del uso del suelo zona verde para el predio, no constituye una afectación que pudiera ser levantada en razón al hecho de no haberse adquirido el bien o desarrollado una intervención urbanística compatible con dicho uso por parte del Municipio, dado que sobre este predio no

existían planos o licencias urbanísticas anteriores al POT, que hubiesen generado derechos adquiridos previamente, en los términos establecidos en el numeral 8 literal A del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

SOLICITUD:

Con fundamento en las razones de facto y jurídicas expuestas, solicito muy respetuosamente que atendiendo lo preceptuado en el artículo 230 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1474 de 2011- se disponga:

La suspensión de los efectos del Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y el Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, los cuales como se expuso están causando un agravio injustificado en la medida que facultan la urbanización de un predio cuyo uso no puede ser otro que el de zona de protección.

PRUEBAS.


- Escrito de Tutela donde manifiesta la **SOCIEDAD PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA**, Representada legalmente por el señor **Armando Gómez Monsalve**, propietarios del inmueble ubicado en el Municipio de Floridablanca, Barrio Lagos I, identificado con el número catastral 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987, *en su parte de los hechos la intención de tramitar una licencia de urbanización y construcción.* (anexa a las pruebas que hacen parte en el libelo de la demanda)

NOTIFICACIONES

Para los efectos de ley las direcciones de la parte demandante y de la demandada son las siguientes:

ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA: Calle 5 ° 8 -25 Edificio Palacio Municipal, de Floridablanca (Santander)

Del Honorable Señor Juez,


LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO.
C.C. 60.391.144 DE CUCUTA.
T.P. 151540 DEL C. S. JUDICATURA

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
(REPARTO).
E.S.D.**

Medio de control: Nulidad (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)

Acto acusado: Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y el Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, los cuales fueron expedidos por el Doctor GABRIEL TORRA ACEVEDO, Alcalde Encargado del Municipio de FLORIDABLANCA (SANTANDER).

Entidad que expide el acto: Municipio de Floridablanca (Santander), entidad territorial (artículo 287 de la Carta Política)

LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de apoderada del Municipio de Floridablanca, acudiendo al medio de control de nulidad (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), con todo respeto solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y del Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, expedidos por el doctor GABRIEL TORRA ACEVEDO, Alcalde (E) del Municipio de Floridablanca (Santander), "por medio de los cuales se definen por precisión cartográfica los atributos normativos aplicables al predio identificado con numero predial 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987 adoptándose el estudio de suelo realizado"**, entidad territorial, representada actualmente por el **Dr. CARLOS ROBERTO AVILA AGUILAR** o por quien haga sus veces, con el fin de que en virtud de la competencia que a ustedes les otorga la ley, se falle las siguientes

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. OPORTUNIDAD.

Por tratarse en el presente caso del medio de control de Nulidad Simple, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo. Este artículo establece:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

Por su parte el artículo 137 se refiere a la Acción de Nulidad en los siguientes términos:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...”

...Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

El Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra tratado de derecho administrativo, Tomo III, destaca la creación jurisprudencial de actos de carácter mixtos en los siguientes términos:

“La jurisprudencia por intermedio del consejo de estado, ha considerado la existencia de actos de contenido mixto a través de la cual se quiere destacar desde la perspectiva procesal la existencia de decisiones administrativas que no obstante sus formas generales, se caracterizan por contener disposiciones que afectan a las personas individualmente consideradas en sus derechos; razón por la cual pueden ser susceptibles tanto de las acciones objetivas como subjetivas, configurando en este sentido un caso interesante frente a la problemática que nos ocupa a esta altura de nuestro estudio. Estamos entonces ante este fenómeno cuando el acto contiene decisiones con efectos generales y particulares a la vez”.

B. COMPETENCIA

El Honorable Juez Administrativo, es competente, de conformidad con el Artículo 155 numeral 1º del Código del Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, para conocer de los asuntos:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

C. PROCEDIMIENTO.

Es el indicado en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trámite de la acción de Nulidad Simple, contra el acto administrativo demanda

D. PARTE DEMANDANTE.

Es el Municipio de Floridablanca, quien a través de su representante legal impetra el medio de control de Nulidad Simple actuando en sus calidades previstas en el Artículo 315 de la Constitución Política.

PARTE DEMANDADA.

Como quiera que se pretende es demandar su propio acto administrativo, será el Municipio de Floridablanca.

E. CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO.

De acuerdo con lo normado por el Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA se deberá integrar el litisconsorcio:

1.) LITISCONSORTES FACULTATIVOS.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

CON LAS SIGUIENTES PARTES:

a.) **CORPORACION PARA LA DEFENSA DE BUCARAMANGA (CDBM),**

Entidad de derecho público, y representada legalmente por su gerente, Por cuanto quien es la autoridad Ambiental a quien se le debió previamente pedir u obtener *de ella concepto técnico favorable, junto con el respectivo ajuste y/o modificación de la determinante ambiental correspondiente a la zonificación geotécnica definida, tal como lo señala la Resolución N°0736 de 2001 por parte de la CDBM;* para modificaciones si existía alguna inconsistencia entre el texto del Acuerdo Municipal del POT y la cartografía vigente de la Zona del Barrio LAGOS I.

b.) **AREA METROPOLITANA DE BUACARMANGA (AMB)**

Entidad de entidad de derecho público, y representada legalmente por su gerente la señora, Por cuanto al realizarse las precisiones cartográficas en el Decreto 249 del 12 de Noviembre de 2013, se infringe la norma ambiental urbana que establece: *por cuanto en el POT vigente se establece para la mayor extensión de dicho predio (la menor extensión corresponde a uso protección de quebradas y ríos). el uso del suelo ZONA VERDE, teniendo en cuenta que se trata de un predio sobre el cual existen limitaciones para su aprovechamiento, en razón a la existencia de un parque lineal, zona de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreacional.*

c.) EMPRESA DE ALCANTARILLADO (EMPAS)

Con el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y del Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, que realizo la *precisión cartográfica los atributos normativos aplicables al predio identificado con numero predial 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987*, se infringe la norma ambiental urbana y la *cartografía vigente, por cuanto en el POT vigente se establece para la mayor extensión de dicho predio (la menor extensión corresponde a uso protección de la quebrada la clavera y su parque lineal), el uso del suelo ZONA VERDE, de manera homogénea con el predio que corresponde con lo establecido en el texto del literal H del artículo 166 del POT que reza: "...H Zona verde: son zonas de la ciudad formadas por áreas libres que sirven como zona de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreacional"*.

De acuerdo con lo normado por el Inciso Tercero del Artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA se deberá integrar el litisconsorcio cuasi necesario:

2.) ARTICULO INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL.

Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

CON LAS SIGUIENTES PARTES:

A.) SOCIEDAD PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA, Representada legalmente por el señor Armando Gómez Monsalve, propietarios del inmueble ubicado en el Municipio de Floridablanca, Barrio Lagos I, identificado con el número catastral 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987, para lo cual solicitó revisar la aplicación de la normatividad en el sector subarea LAG, área homogénea de VALENCIA - LAGOS en cuanto a su uso, actividad y tratamiento y que efectuar la precisión.

2. PRETENSION.

Declarar la Nulidad del el **Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y del Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, expedido por el doctor GABRIEL TORRA ACEVEDO, Alcalde (E) del Municipio de Floridablanca (Santander), "por medio se define por precisión cartográfica los atributos normativos aplicables al predio identificado con numero predial 01-01-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987 adoptándose el estudio de suelo realizado".**

3. HECHOS Y OMISIONES:

3.1. En Diciembre del año 2011 es posesionado como Alcalde del Municipio de Floridablanca el Dr. NESTOR FERNANDO DIAS BARRERA, por medio de la Escritura Publica 2164 del 30 de Diciembre de 2011, ante el Notario Segundo del Circuito de Floridablanca.

3.2. En el mes de Septiembre del año 2013 el Dr. Néstor Fernando Díaz Barrera presento ante el Gobernador de Santander Renuncia al cargo de Alcalde Municipal de Floridablanca.

3.3. El veinticinco (25) de Septiembre del año 2013, Se posesionó como Alcalde designado de **Floridablanca** el abogado Gabriel Torra Acevedo, en acto que se realizó en la Notaria Primera del circuito de Floridablanca. Así mismo el aquí nombrado Dr. Torra Acevedo ocupó este cargo hasta el Día 02 de Diciembre de 2013.

3.4. En Dicho periodo anteriormente mencionado se expidió por parte del Dr. GABRIEL TORRA ACEVEDO el acto administrativo cuya nulidad se solicita - Decreto 249 del 12 de Noviembre de 2013.

3.5. El dos (02) de Diciembre del año 2013 es posesionado como Alcalde del Municipio de Floridablanca el Dr. CARLOS ROBERTO.

3.6. En la parte resolutive del **Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y del Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013**, pretendía precisar los atributos normativos del predio allí referido, ajustándolo al sector (sub. área) LAG, los cuales determinaron de la siguiente manera:

01-01-0172.0004-000.

DENOMINACION		ATRIBUTOS URBANISTICOS
PLANO URBANO	MAPA N° 12F	URBANO
PLANO AREAS HOMOGENEAS	MAPA N° 10F	VALENCIA LAGOS.
PLANO USOS DE SUELO URBANO	MAPA N°12F	RESIDENCIAL
PLANO TRATAMIENTO DE SUELO	MAPA N° 13F	CONSOLIDACION
PLANO DE AREAS DE ACTIVIDAD	MAPA N° 15F	RESIDENCIAL TIPO 1.
INDICE DE OCUPACION		0.65
INDICE DE CONSTRUCCION		7.0

El criterio razonable para determinar la precisión cartográfica fue (según consideraciones del Decreto) el estudio remitido por ARMANDO GOMEZ MONSALVE, actuando en calidad de Representada legalmente de la Empresa PROFINCO LTDA, propietarios del inmueble ubicado en el Municipio de Floridablanca, Barrio Lagos I, identificado con el número catastral 01-02-0172-0004-000 y número de matrícula inmobiliaria 300-134987, para lo cual solicitó revisar la aplicación de la normatividad en el sector subarea LAG, área homogénea de VALENCIA LAGOS en cuanto a su uso, actividad y tratamiento y que efectuar la precisión.

3.7. Atendiendo lo descrito en el numeral que antecede, el Municipio de Floridablanca (Santander), a través del alcalde encargado, procedió a revisar la normatividad existente para el sector denominado subarea LAG, Área Homogénea de VALENCIA LAGOS, determinando que el uso predominante es residencial con actividad residencial tipo 1 y con tratamiento de consolidación, asignado por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3.8. La personería Municipal de Floridablanca mediante escrito de fecha 18 de diciembre del año 2013, solicitó la REVOCATORIA DIRECTA, en todas sus partes del **Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, y del Decreto 248 del 12 de Noviembre por medio del cual se aclara el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013**, fundamenta la petición de revocatoria directa en las causales primera y segunda del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir: i) **MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCION POLITICA Y A LA LEY.**

3.9. Entre las razones expuestas por la personería Municipal de Floridablanca, se encuentran las siguientes:

3.9.01. Cualquier modificación al POT debe hacerse con la participación de las dependencias y demás actores interesados y la decisión final corresponde al Consejo Municipal.

- 3.9.02. La personería Municipal de Floridablanca argumente que el acto acusado de nulidad debía ser revocado "POR NO ESTAR CONFORME CON EL INTERES PUBLICO O SOCIAL O ATENTE CONTRA EL". El Ministerio Público afirma que el predio objeto de la modificación de uso de suelos, conforme al artículo 28 DEL Decreto 027 de 2013 designándose la quebrada la calavera como de tercer orden describiendo que deben ser reductos ambientales con usos restringidos .
- 3.9.03. Con la decisión arbitraria e ilegal del alcalde, se pone en riesgo la vida y bienes de toda una comunidad que habita alrededor del predio, en contra vía de uno de los fines del Estado Social de Derecho.

3.10. El personero Municipal señala que el Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013, no tiene estudios técnicos de la oficina Asesora de Planeación Municipal, la que es la autoridad competente para coordinar el proceso de implementación, seguimiento, evaluación y actualización del plan de ordenamiento Territorial, debiendo tener en cuenta las consideraciones ambientales y la aprobación de la autoridad ambiental competente.

La solicitud de revocatoria formulada por la personería Municipal de Floridablanca, fue recibida por la Oficina Asesora Jurídica, organismo que ofició a la Oficina Asesora de Planeación para que rindiera el informe pertinente, el cual se recibió con fecha el 30 de enero de 2014, en el cual se lee lo siguiente:

(...)

"sobre este particular, el jefe de la oficina de Planeación mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2013, manifestó:

".....este despacho informa que revisados los archivos de la oficina e indagando los funcionarios de la dependencia, competentes para revisar el asunto, no se realizó ningún trámite que conllevará a la suscripción de los decretos mencionados, por lo cual no se tiene conocimiento directo de las decisiones administrativas allí adoptadas pues estos actos fueron suscritos por el despacho del Alcalde de la época, sin que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación o alguno de los profesionales de esa dependencia, ni la oficina jurídica del municipio participaran de su elaboración o tuviesen conocimiento de las decisiones que se tomaron con la expedición de dichos decretos".

3.11. Aunado a eso la Oficina Asesora Jurídica solicito a la Oficina Asesora de Planeación certificara el uso de suelo del sector afectado por la precisión cartográfica, y así establecer la legalidad del acto administrativo acusado de nulidad.

3.12. Una vez obtenida esta información se encontró, entre otras cosas los siguientes defectos jurídicos: este decreto **cambia** el uso de suelo, el tratamiento urbanístico y los índices de ocupación y construcción de este predio, con base en la disposición establecida en el parágrafo 3 del Artículo 12 de la Ley 388 de 1997, que fue adicionado por el Artículo 190 del Decreto 0019 de 2012. Sin embargo,

dicha disposición normativa no aplica para el caso del predio objeto del decreto en cuestión, dado que no existe inconsistencias entre el texto del Acuerdo Municipal del POT y la cartografía vigente, por cuanto en el POT vigente se establece para la mayor extensión de dicho predio (la menor extensión corresponde a uso protección de la quebrada la clavera y su parque lineal), el uso del suelo ZONA VERDE, de manera homogénea con el predio que corresponde con lo establecido en el texto del literal H del artículo 166 del POT que reza: "...H Zona verde: son zonas de la ciudad formadas por áreas libres que sirven como zona de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreacional".

3.13. Que lo anterior también tuvo sustento dentro de la adopción del POT vigente, dado que ambos predios correspondían a lotes resultantes del proceso de urbanización propiedad del estado a través del INURBE, como urbanizador y constructor de la urbanización Lagos I, razón por la cual dentro del Acuerdo Municipal del POT se estableció que dichas áreas fuesen destinadas para equipamiento comunal y espacio público, en beneficio de la comunidad del barrio.

3.14. Es preciso indicar de igual forma que la asignación del uso del suelo zona verde para el predio, no constituye una afectación que pudiera ser levantada en razón al hecho de no haberse adquirido el bien o desarrollado una intervención urbanística compatible con dicho uso por parte del Municipio, dado que sobre este predio no existían planos o licencias urbanísticas anteriores al POT, que hubiesen generado derechos adquiridos previamente, en los términos establecidos en el numeral 8 literal A del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

3.15. *Para casos como el del predio en cuestión, el POT contemplo como disposición normativa la posibilidad de realizar estudios detallados (precisiones cartográficas según normas de la CDMB, o aquella que la modificase o sustituyera), caso en el cual el texto del párrafo 3 del Artículo 202 del POT reza lo siguiente:*

".....Los estudios que surtan el procedimiento establecido en la mencionada resolución y obtengan concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental, junto con el respectivo ajuste y/o modificación de la determinante ambiental correspondiente a la zonificación geotécnica definida mediante Resolución N°0736 de 2001 por parte de la CDMB, serán adoptados mediante acuerdo municipal a iniciativa de la administración municipal, en donde se establecerá el uso del suelo, área de actividad y tratamiento urbanístico mediante el cual podrán desarrollarse, siendo este, requisito para la expedición de licencia por parte de las curadurías urbanas; salvo los casos en los existan o hayan existido proyectos licenciados, o predios que no presenten restricciones de uso suelo para el desarrollo de proyectos urbanísticos, en cuyo casos, su adopción será mediante decreto municipal por parte del Alcalde Municipal" (subrayado fuera de texto).

lucha disposición normativa no aplica para el caso del predio objeto del decreto en cuestión, dado que no existe inconcistencia entre el texto del Acuerdo Municipal del POT y la cartografía vigente, por cuanto en el POT vigente se establece que la mayor extensión de dicho predio (la menor extensión correspondiente a una porción de la quebrada la cumbre y su parque lineal), el uso del suelo ZONA VERDE, de manera homogénea con el predio que corresponde con lo establecido en el texto del literal H del artículo 186 del POT que reza: "H. Zonas verdes: son zonas de la ciudad formadas por áreas libres que sirven como zona de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales respaldar el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comercial y recreacional".

3.13. Que lo anterior también tuvo sustento dentro de la adopción del POT vigente, dado que ambos predios correspondían a lotes resultantes del proceso de urbanización propiedad del estado a través del IURBE, como urbanizador y constructor de la urbanización. Luego, a razón por la cual dentro del Acuerdo Municipal del POT se estableció que dichas áreas fueran destinadas para equipamiento comunal y espacio público, en beneficio de la comunidad del barrio.

3.14. Es preciso indicar de igual forma que la asignación del uso del suelo zona verde para el predio, no constituye una elección que debiera ser levantada en razón al hecho de no haberse adudado el bien o desarrollado una intervención urbanística compatible con dicho uso por parte del Municipio, todo que sobre este predio no existían planes o licencias urbanísticas anteriores al POT, que hubiesen generado derechos adudados previamente, en los términos establecidos en el numeral 8 literal A del artículo 51 del Decreto 1489 de 2010 y el artículo 37 de la Ley 9 de 1993.

3.15. Para casos como el del predio en cuestión, el POT contendría como disposición normativa la posibilidad de realizar estudios detallados (evaluaciones cartográficas según normas de la CDMB o aquellas que la modifique o sustituya), caso en el cual el texto del parágrafo 3 del artículo 202 del POT sea lo siguiente:

...Los estudios que surtan el procedimiento establecido en la mencionada resolución y obtengan concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental, junto con el respectivo plan de modificación de la determinación ambiental correspondiente a la zonificación de técnica definida mediante Resolución N° 0735 de 2001 por parte de la CDMB, serán adoptados mediante acuerdo municipal a iniciativa de la administración municipal, en donde se establecerá el uso del suelo, áreas de actividad y tratamiento urbanístico mediante el cual podrán desarrollarse siendo este resultado para la expedición de licencias por parte de las autoridades urbanas salvo los casos en los cuales no hayan existido proyecciones licencias o predios que no presenten restricciones de uso suelo para el desarrollo de proyectos urbanísticos en cuyo caso, su adopción será mediante decreto municipal por parte del Alcalde Municipal, debiendo ser fuera de ley.

3.16. *En virtud de lo expuesto, para proceder a efectuar la modificación del uso del suelo debió realizarse la respectiva modificación en el POT, para lo cual el competente para este caso es el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal, ya que este despacho no podía reformarlo mediante Decreto, toda vez que carecía de competencia funcional para ello y se deben solicitar los permisos respectivos, toda vez que es una zona verde de conformidad a la certificación expedida por la Oficina De Planeación Municipal*

3.17. *Debido a esos motivos expuestos, surgen el análisis para realizar la Revocatoria Directa planteada por el Personero Municipal para llegar a una decisión de fondo sobre los aspectos jurídicos del Decreto 240 del 06 de noviembre de 2013 y del Decreto 248 del 12 de Noviembre de 2013.*

3.18. *En virtud de ello, se procede a decretar la revocatoria directa del Decreto 240 del 06 de noviembre de 2013 y del Decreto 248 del 12 de Noviembre de 2013 " POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE POR PRECISION CARTOGRAFICA LOS ATRIBUTOS NORMATIVOS APLICABLES AL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO PREDIAL 01-01-0172-0004-000 Y NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 300-134987 ADOPTANDOSE EL ESTUDIO DE SUELOS REALIZADO". Lo cual de realizo con la expedición del **DECRETO 060 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014.***

3.19. *El día 31 de Marzo de 2014, es recibido Oficio N° 0445 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca, donde comunica que de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que se ADMITIO, el trámite de tutela interpuesta por el Dr. JORGE ANDRES LEAL FABER, DE ACUERDO AL PODER OTORGADO POR ARMANDO GOMEZ MONSALVE, actuando en calidad de Representada legalmente de la Empresa PROFINCO LTDA, en contra del Municipio de Floridablanca. Con aquella tutela se pretende se deje sin efectos el decreto 060 del 24 de febrero de 2014 ya que se violó todo derecho específicamente el debido proceso, derecho de audiencia y de defensa.*

3.20. *Que el día 03 de abril de 2014, se dio respuesta a la pertinente acción de tutela por parte del jefe de la oficina Asesora Jurídica. (anexo escrito).*

3.21. *El día 10 de abril de 2014, se procede por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca, a dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el Dr. JORGE ANDRES LEAL FABER, DE ACUERDO AL PODER OTORGADO POR ARMANDO GOMEZ MONSALVE, actuando en calidad de Representada legalmente de la Empresa PROFINCO LTDA, en el cual "DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA-.....".*

3.22. *El día 30 de Abril de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, recibe oficio 1465, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, donde notifica la admisión de la impugnación interpuesta por el Dr. JORGE ANDRES LEAL FABER, DE ACUERDO AL PODER OTORGADO POR ARMANDO GOMEZ MONSALVE, actuando en calidad de Representada legalmente de la Empresa PROFINCO LTDA.*

3.23. *El día 19 de mayo de dos mil Catorce (2014), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dicta fallo en segunda instancia, frente a la tutela interpuesta, y la para lo cual resuelve “revocar el fallo de primera instancia....”.*

“consecuencia tutelar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso administrativo.....”

3.24. *De acuerdo a lo ordenado dentro del trámite de Acción de Tutela interpuesta, se procedió por parte del Municipio de Floridablanca, a dejar sin efectos el acto administrativo **DECRETO 060 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014**, para lo cual se expide el Decreto 138 del 11 de junio de 2014.*

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. Las causales de nulidad de los actos administrativos particulares y concretos son las previstas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 138, cuyo texto es el siguiente:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

4.2. El acto administrativo acusado de nulidad viola competencia, porque modifica el POT, asunto que corresponde al Concejo Municipal, previo el procedimiento correspondiente del cual participan varias entidades. La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución, artículos 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2 y 124 y las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas.

4.3. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

4.4. Cabe recordar, de otra parte que Consejo de Estado, señala las características principales para las acciones de nulidad en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.”¹

4.5. De igual forma y siguiendo los fundamentos de la acción, no cabe duda que la controversia constitucional que se plantea en torno a la forma como el Consejo de Estado viene interpretando esta acción pública de simple nulidad, aplica la doctrina de *“los motivos y finalidades”*, ya que el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa sostiene que, por vía del contencioso público de anulación, pueden controvertirse los actos administrativos de contenido general y, por fuera de éstos, algunos de contenido particular.

4.6. De otro lado, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, toda actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley; y de acuerdo con los lineamientos del artículo 137 en el que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando estos infrinjan las normas en que deberían fundarse, así como, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

4.7. **El Decreto 240 del 06 de noviembre de 2013 y del Decreto 248 del 12 de Noviembre de 2013, expedido por el Municipio de Floridablanca, es ILEGAL y adolece de Falsa Motivación:** Con la decisión plasmada en el acto demandado se trasgreden por omisión los artículos 1o y 2o de la Carta magna, relacionados con la autonomía de las entidades Territoriales, pero supeditada a la constitución y la Ley (**Art. 287**), El estado social de derecho y los fines esenciales del estado, los cuales son fundamento de la función administrativa (**Art. 209**) y para el caso concreto, hilados con aquellos que precisan las competencias y lineamientos establecidos en la ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 019 de 2012, Decreto Nacional 4065 de 2008, y el Decreto Municipal 087 de 2013 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Floridablanca, en cuanto al desarrollo o trámite para precisión cartográfica de un predio o cambio de sus atributos normativos, estas normas que señala a su vez las normas urbanísticas generales. El ejercicio de las entidades territoriales se basa en los principios constitucionales de la función administrativa, en lo relacionado con el ejercicio de las competencias y del ordenamiento territorial. Es por ello que en el cumplimiento de ese ejercicio de la función administrativa, se señala de acuerdo a lo estipulado en la ley 388 de 1997 los siguientes objetivos y mecanismos que:

Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. *Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.*

2. *El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*

3. *Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*

4. *Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.*

4.8. Ley 1454 de 2011 - Regulación del ordenamiento territorial:

El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva del país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia; dentro de lo cual se establece entre otros, los principios rectores que deben regir ese ordenamiento territorial dentro de su competencia así:

Artículo 3º. Principios rectores del ordenamiento territorial. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. *Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.*

2. *Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

3. *Descentralización.* La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. *Integración.* Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

5. *Regionalización.* El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

6. *Sostenibilidad.* El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. *Participación.* La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. *Solidaridad y equidad territorial.* Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las

oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

4.9. Así mismo establece:

Artículo 27. Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. Concurrencia. La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

4. Complementariedad. Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades

territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.

5. Eficiencia. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

4.10. Por otra parte, el Municipio de Floridablanca, cumpliendo con esa función planificadora y de Gestión en el ordenamiento territorial del Municipio, adoptado a través del Decreto 087 de 2013, el Plan de Ordenamiento Territorial, Documento técnico que posee el Municipio para planificar íntegramente física y socioeconómica, así mismo incluye estudios sobre temas como la población, las etnias, el nivel educativo, así como los lugares donde se presentan fenómenos meteorológicos y tectónicos como lluvias, sequías y derrumbes. Estableciéndose como un instrumento que debe formar parte de las políticas del Municipio de Floridablanca, con el fin de propiciar desarrollos sostenibles, contribuyendo a que la Administración oriente la regulación y promoción de ubicación y desarrollo de los predios del Municipio, así como sus atributos normativos o características individuales que diferencian un predio de otro.

4.11. Se entiende por atributos normativos las características normativas individuales que diferencian un predio de otro, estas "normas urbanísticas generales" establecen usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano. (No. 2, Artículo 1, Ley 902 de 2004).

4.12. Consultado este documento matriz y base para regular los atributos normativos de cada predio, se encuentra que el predio urbano No. 01-01-0172-0004-000 del Barrio Lagos I, presenta los siguientes atributos normativos:

Uso del suelo:	Zonas Verdes Protección Ambiental
Área de Actividad:	AAE- ZVU Áreas de Actividad Especializada - Zonas Verdes AAA- ZAP Áreas de Actividad Ambiental - Zonas de rondas de ríos y quebradas.
Tratamiento:	TDE-1 Desarrollo Tipo 1 TPR Protección de sistema hídrico

4.13. Ante dichos atributos si existe inconsistencia entre el predio entre lo señalado en el Plan de ordenamiento Territorial y la cartógrafa oficial de un predio se debe proceder de acuerdo a lo señalado en la ley 388 de 1997 art 12 y el art 190 del decreto Nacional 019 de 2012 de la siguiente forma:

4.14. Normas nacionales relacionadas con el modo en que se resuelven las inconsistencias o contradicciones en el Plan de Ordenamiento Territorial

4.14.1. El Artículo 190 del Decreto nacional 19 de 2012 (Enero 10), establece el procedimiento mediante el cual se resuelven o corrigen las inconsistencias, errores o imprecisiones gráficas o cartográficas, entre lo señalado en el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial y su cartografía oficial.

“...Artículo 190. Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial y su cartografía oficial. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

“Parágrafo 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, **corregir las inconsistencias cartográficas**, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto administrativo que realice la **precisión cartográfica** se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.”... (negrilla fuera de texto)

4.14.2. Los actos administrativos que adoptan las precisiones cartográficas, tienen la finalidad de corregir las inconsistencias, errores o imprecisiones gráficas de los planos del Plan de Ordenamiento Territorial, y no la modificación del articulado del Decreto o Acuerdo Municipal que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, ni puede conllevar a una sustitución de la cartografía oficial o modificación gráfica o espacial de la norma urbanística y/o atributo normativo, consignado en los planos oficiales del POT; toda vez que lo que busca es resolver inconsistencias sin modificar sin ningún sustento, las normas y atributos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

4.14.3. Los mapas o planos temáticos del Plan de Ordenamiento Territorial, no es el territorio, es sólo una representación gráfica de la realidad, que no la comprende en su totalidad. Es una abstracción descriptiva cartográfica ya sea en papel o mediante tecnologías para el procesamiento de imágenes o sistemas de información geográfica como el SIG, en la que se expresan categorías perceptivas, cognoscitivas y valorativas. En caso de contradicción entre la información contenida en un plano o mapa y la descripción normativa, atributos normativos o norma urbana adoptada en el documento del POT; se dará aplicación al procedimiento dispuesto en el Artículo 190 del Decreto nacional 19 de 2012.

4.14.4. La precisión cartográfica que fue base para la expedición del decreto 249 de 2013 en relación al predio 01-01-0172-0004-000 del barrio Lagos I, se observa:

- fue un estudio de suelo, donde se describe los aspectos topográficos, geológicos, geomorfológicos, geotécnicos y de capacidad de soporte, que dan a conocer solo características físicas, geológicas y mecánicas del suelo.

- Se encuentra una contradicción que se presenta en este sector y formular un uso residencial en el predio N° 01-01-0172-0004-000, ubicado en la calle 24 entre carreras 8 y 9 del Barrio Lagos I.
- Se debe actualizar las normas del sector donde se realizó el estudio de precisión cartográfica de acuerdo a la norma urbanística de la zona homogénea valencia –lagos.
- Que la secretaria de planeación dilucide esta contradicción y se define el tratamiento del sector que actualmente aparece como tratamiento de desarrollo a tratamiento de consolidación.

4.14.5. Por lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 190 del Decreto nacional 19 de 2012, “no existe inconsistencia” entre lo señalado en el Decreto 087 de 2013 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Floridablanca y la cartografía oficial, ya que los atributos normativos y en especial el tratamiento urbanístico aplicable al predio No. 01-01-0172-0004-000, es una determinación del Plan de Ordenamiento Territorial de Floridablanca, que atendiendo a las características propias de cada predio o zona considerada, establece **normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado** para los distintos predios y sectores del suelo urbano. (Art 2, Decreto Nacional 4065 de 2008).

4.14.6. El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la forma como se pueden corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, que en ningún caso podrá dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda**”.*(negrilla fuera de texto)

4.14.7. El Artículo 45 del Decreto nacional 1469 de 2010, establece que en caso de contradicciones en la normativa urbanística del POT, las autoridades de planeación municipal son las únicas facultadas de interpretar las normas urbanísticas a través de la expedición de circulares, las cuales no pueden ajustar o modificar las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

*“...Artículo 76. Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. **Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.***

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite...". (Negrilla fuera de texto)

4.14.8. De conformidad con lo establecido en el Artículo 190 del Decreto nacional 19 de 2012, las imprecisiones cartográficas que surjan en los planos del Plan de Ordenamiento Territorial, serán corregidas por *"..el Alcalde municipal, o la entidad delegada para el efecto..."*; que para el caso de Floridablanca, como no se estableció la entidad delegada para el efecto, es el Alcalde Municipal el encargado de corregir o dilucidar las inconsistencias, errores o imprecisiones gráficas y/o cartográficas a través de acto administrativo o Decreto Municipal.

4.14.9. Por lo anterior, El Alcalde Municipal mediante solución cartográfica debidamente registrada en las planchas o planos respectivos, y elevado el Decreto Municipal motivado, buscará garantizar la armonía de las soluciones y/o correcciones cartográficas con el Plan de Ordenamiento Territorial y dar unidad jurídica al texto del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y brindarle coherencia al desarrollo urbanístico de la ciudad.

4.14.10. En todo caso, las determinaciones que en tal sentido se adopten a través de los actos administrativos que realicen las precisiones cartográficas, no pueden modificar las normas urbanísticas del POT, no podrán ser asimilables, ni sustituyen aquellos que les corresponde adoptar a los Concejos Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto nacional 4002 de 2004 (Noviembre 30), que dispone que solo los **Concejos municipales** son los que **"...podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial..."**(Artículo 5, Decreto 4002 de 2004).

5. CONCEPTO VIOLACION DE NORMAS SUSTANCIALES CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y DEL DECRETO 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013,

Los argumentos para plantear la nulidad del acto administrativo se refieren a la violación de normas superiores e irregularidad en la expedición del acto, al cambiar el uso de suelo, el tratamiento urbanístico y los índices de ocupación y construcción de aplicando a este predio, la normatividad señalada en el art 12 de la ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 190 del Decreto Nacional 0019 de 2012. Dado que para el caso no existe inconsistencia entre el POT vigente y la cartografía Oficial Vigente, por cuanto en el POT se establece **PARA LA MAYOR EXTENSION DE DICHO PREDIO (la menor extensión corresponde a uso protección de la quebrada la clavera y su parque lineal), EL USO DE SUELO ZONA VERDE, de manera homogénea con el predio que corresponde con lo establecido en el texto del literal H del artículo 166 del POT que reza:"...H Zona verde: son zonas de la ciudad formadas por áreas libres que sirven como zona de**

descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreacional”.

5.1. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL EN LA EXPEDICION DEL DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y DEL DECRETO 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

5.1.1. En relación al predio en cuestión, el POT contemplo como disposición normativa la posibilidad de realizar estudios detallados (Precisiones Cartográficas según normas de la CDMB, o aquella que la modificase o sustituyera), caso en el cual el texto del párrafo 3 del Artículo 202 del POT reza lo siguiente:

“.....Los estudios que surtan el procedimiento establecido en la mencionada Resolución y obtenga concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental, junto con el respectivo ajuste y/o modificación de la determinante ambiental correspondiente a la zonificación geotécnica definida mediante Resolución N° 0736 de 2001 por parte de la CDMB. **Serán adoptados mediante Acuerdo Municipal a iniciativa de la Administración Municipal, en donde se establecerá el uso de suelo, área de actividad y tratamiento urbanístico mediante el cual podrán desarrollarse, siendo este, requisito para la expedición de licencia por parte de las curadurías Urbanas;** salvo los casos en los cuales existan o hayan existido proyectos licenciados, o predios que no presenten restricciones de uso de suelo para el desarrollo de proyectos urbanísticos, en cuyo casos, su adopción será mediante Decreto Municipal por parte del Alcalde Municipal” (Subrayado fuera de texto).

5.1.2. En virtud de lo expuesto, para proceder a efectuar la modificación del uso debió realizarse la respectiva modificación del POT, para lo cual el competente para este caso es el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal, ya que este despacho no podía reformarlo mediante Decreto; toda vez que carecía de competencia funcional para ello y se deben solicitar los permisos respectivos,, toda vez que es una zona verde de conformidad a la certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal.

5.2. DIRECTRICES O DETERMINANTES AMBIENTALES - PRINCIPIOS Y ALCANCES

5.2.1. Los determinantes ambientales tienen su manifestación más fuerte en la política de ordenamiento y desarrollo ambiental, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 58, 67, 79, 80, 81, 95 (numeral 8), 268 (numeral 7), 277 (numeral 4), 289, 313 (numeral 9), 317, 330 (numeral 5), 334,

360, 361 y 366 de la Constitución Política de 1991, en los que se destaca el interés del constituyente primario por garantizar el derecho de la sociedad a gozar de un ambiente sano, otorgando al Estado y a las personas el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como la participación ciudadana en las decisiones que afecten la integridad ambiental.

- 5.2.2. Del mismo modo, la Constitución Política es explícita en considerar el carácter sostenible de las actividades económicas, empezando por el Estado quien deberá planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución", así como "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental... y exigir la reparación de los daños causados" (CP, art. 80). En síntesis, se observa en la Constitución Política un nuevo enfoque en la concepción de la planificación del desarrollo, introduciendo en ésta la dimensión ambiental, mediante la cual el desarrollo económico y social debe ser compatible con la preservación, protección y recuperación de los recursos naturales que requieren las próximas generaciones para su desarrollo.
- 5.2.3. La Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias desarrollan, en gran medida, los aspectos ambientales anteriores. En dicha Ley se define el ordenamiento ambiental del territorio como "la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible" (Ley 99/93, art.7).
- 5.2.4. Asimismo, establece la protección prioritaria de la biodiversidad del país y de las fuentes de agua, la consideración del derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; la investigación científica como base para la formulación de políticas ambientales, la incorporación de los costos ambientales en los proyectos de inversión y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables y la obligatoriedad de la prevención de desastres o mitigación de su ocurrencia (Ley 99/93, art. 1). Como desarrollo de lo anterior, la Ley 162 de 1994 aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho, también, en Río de Janeiro en 1992, la Ley 164 de 1994 aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York en mayo de 1992 y la Ley 208 de 1995 aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid en septiembre de 1983. Un aspecto trascendental para el logro de los propósitos ambientales anteriores lo constituye la profundización de la conciencia ambiental de la sociedad, la cual solo es posible, a través de la educación.

- 5.2.5. La Ley 99 de 1993 establece, además, la zonificación ambiental del territorio para su apropiado uso (ordenamiento), regulaciones sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales, pautas ambientales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, zonas marinas y costeras y demás áreas de manejo especial; así como políticas de población (demografía) y regulación ambiental de asentamientos humanos y de actividades económicas. Todo lo anterior deja en claro el carácter determinante del ordenamiento ambiental para los planes de ordenamiento territorial.
- 5.2.6. En las categorías espaciales de ordenamiento ambiental se encuentra un traslape de contenidos con los planes de ordenamiento territorial, situación que acerca a estos dos instrumentos de planificación. Del mismo modo, la concepción de la política ambiental descrita antes, constituye una directriz para los planes de ordenamiento del territorio, cuyos objetivos y estrategias deben orientarse al desarrollo territorial sostenible.
- 5.2.7. Bajo este parámetro se debe respetar las directrices ambientales plasmadas en el POT y que fueron señaladas en la resolución N° 0736 de 2001 por parte de la CDBM y que fue adoptada por el Municipio en decreto 087 de 2013, tales como frente al predio en cuestión:

Uso del suelo:	Zonas Verdes Protección Ambiental
Área de Actividad:	AAE- ZVU Áreas de Actividad Especializada - Zonas Verdes AAA- ZRQ Áreas de Actividad Ambiental - Zonas de rondas de ríos y quebradas
Tratamiento:	TDE-1 Desarrollo Tipo 1 TPR Protección de sistema hídrico.

Por lo cual y como lo señala el POT del Municipio de Floridablanca (Decreto Municipal 087 de 2006), se definieron las Quebradas y Ríos como una estructura ecológica de especial importancia ambiental dentro de un desarrollo urbano sostenible; y se definieron las políticas y principios básicos de la sostenibilidad ambiental, de espacio público, y de desarrollo urbano, entre las que se destacan las siguientes:

Artículo 6°: Principios Básicos del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

g) **Sostenibilidad ambiental:** Garantiza que el uso actual de los recursos naturales no impida a las próximas generaciones su utilización y calidad adecuadas.

Artículo 18°: Política de Desarrollo Urbano.

d) Medio ambiente y urbanismo. Integrar el medio ambiente al proceso de construcción exige un respeto tal por los valores ambientales que antes que espacios residuales se conviertan **en elementos estructurantes del urbanismo...**

3. Integrar el sistema hídrico y fisiográfico al sistema de Espacio público del Municipio, a través de la conformación de los parques lineales municipales, de tal forma que se complemente **la protección de escarpes, ríos, quebradas y cañadas** con la recreación, que las rondas faciliten la movilidad y mejoren la calidad de vida y el disfrute del paisaje. Se trata de reconocer y hacer explícito que hay que enriquecer el modelo de urbanismo actual y que éste sea compatible con la defensa, protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 20° Política Ambiental.

b) Controlar los procesos de deforestación y **mantener las zonas con vegetación nativa o silvestre** como mecanismo para preservar la biodiversidad de la región.

Artículo 26° Clasificación de las Corrientes del Sistema Hídrico.

c) Corrientes de tercer orden. Corresponde a las quebradas secundarias o escorrentías menores afluentes de los sistemas primarios y secundarios que **deben ser reductos ambientales con uso restringido por su fragilidad.**

Artículo 114° Políticas de Sostenibilidad Ambiental.

Son políticas y acciones de sostenibilidad ambiental: a) Promover la planificación ecológica del territorio.

8) **Mantener las zonas con vegetación nativa o silvestre** en la actualidad como mecanismo **para preservar la biodiversidad de la región** y control a la ampliación de la frontera agrícola y a los usos urbanos en zonas de montaña y laderas.

“..Que en dicho sector no es viable la intervención urbanística, toda vez que dichos predios correspondían a lotes resultantes del proceso de urbanización propiedad del estado a través del INURBE, como urbanizador y constructor de la urbanización Lagos I, razón por la cual dentro del Acuerdo Municipal del POT se estableció que dichas áreas fuesen destinadas para equipamiento comunal y espacio público, en beneficio de la comunidad del barrio.

5.2.8. Cambiando totalmente dicha clasificación como se encuentra señalado en **DECRETO 240 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y DEL DECRETO 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013**, sin ningún permiso ambiental y dictadas por funcionario no competente.

DENOMINACION			ATRIBUTOS URBANISTICOS
PLANO URBANO		MAPA N° 12F	URBANO
PLANO HOMOGENEAS	AREAS	MAPA N° 10F	VALENCIA LAGOS.
PLANO USOS DE SUELO URBANO		MAPA N°12F	RESIDENCIAL
PLANO TRATAMIENTO DE SUELO	DE DE	MAPA N° 13F	CONSOLIDACION
PLANO DE AREAS DE ACTIVIDAD		MAPA N° 15F	RESIDENCIAL TIPO 1.

INDICE DE OCUPACION		0.65
INDICE DE CONSTRUCCION	DE	7.0

Dicho cambio de la cartografía del predio no conserva la estructura ecológica de la quebrada o río que pasa por dicha zona, teniendo en cuenta que la misma debe ser consecuente con lo formulado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Floridablanca y las normas geotécnicas, en lo que tiene que ver con la conservación de las quebradas y ríos que se encuentran especializadas en los planos de Usos, Tratamientos y Actividades Urbanísticas, las cuales se reportan como áreas de protección ambiental, con tácitas limitaciones para el desarrollo de proyectos urbanísticos..”.

Si se elaborará un plano urbanístico de zonificación ambiental (El plano se debe denominar así o simplemente podría mencionarse como un referente cartográfico que delimite el área viable producto de la aplicación de la información disponible) se debe delimitar las áreas que resulten viables para el desarrollo de proyectos urbanísticos, teniendo en cuenta la información disponible, no solo en el tema de amenazas naturales, sino también en lo que tiene que ver con la riqueza y diversidad vegetal de la quebrada, su importancia ecológica como elemento de regeneración natural y de corredor biológico y la consolidación y protección de la malla verde ambiental urbana, en conexión con la zona afectada y el parque lineal existente.

6. PRUEBAS

- 6.1. Copia de la posesión del Alcalde Dr. CARLOS ROBERTO AVILA AGUILAR ante el Notario Primero del círculo de Floridablanca, el 02 de Diciembre de 2013.
- 6.2. Copia del Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013 , proferido por la Alcaldía Municipal de Floridablanca.
- 6.3. Copia del Decreto 240 del 06 de Noviembre de 2013 , proferido por la Alcaldía Municipal de Floridablanca
- 6.4. Copia del Decreto 248 del 12 Noviembre de 2013, proferido por el Alcalde Municipal de Floridablanca.
- 6.5. Copia del Decreto 060 del 24 de Febrero de 2014 , proferido por la Alcaldía Municipal de Floridablanca
- 6.6. Copia del Decreto 138 del 11 de junio de 2014 por medio del cual se deja sin efectos un acto administrativo (Decreto 060 del 24 de Febrero de 2014).
- 6.7. Actuaciones Administrativas y Judiciales previas a la expedición del Decreto N° 060 del 24 de Febrero de 2014.
- 6.8. Concepto técnico precisión cartográfica del predio N° 01-01-0172-0004-000 del Barrio Lagos I de Floridablanca. Expedido por la oficina asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca.

7. CUANTÍA

El presente proceso carece de cuantía.


8. NOTIFICACIONES

- 8.1. ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA: Calle 5 ° 8 -25 Edificio Palacio Municipal, de Floridablanca (Santander)
- 8.2. APODERADO: puede ser notificado en la secretaria del Despacho o en la calle 5 N° 8 – 25, igualmente, recibirá cualquier solicitud en los teléfonos 6497777 ext. 250, o en el correo electrónico *Leidy_miranda09@hotmail.com*.

9. ANEXOS

- 9.1. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado.
- 9.2. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- 9.3. Copia de la demanda con sus anexos para la Agencia de la Defensa Jurídica del Estado.
- 9.4. Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del Juzgado.

Con todo respeto, Sr. (a) Juez (a)


LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO.
C.C. 60.391.144 DE CUCUTA.
T.P. 151540 DEL C. S. JUDICATURA